

(Gaceta con orden del día alternativo aprobado)
ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presenta la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para que el Congreso del Estado de Sonora, apruebe la renuncia del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, y realice la designación de la persona que habrá de fungir como encargado de despacho del mismo.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Ley para Prevenir y Erradicar el Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado, David Figueroa Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado René Edmundo García Rojo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 84 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Ana Gabriela Tapia Fonllem, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática con proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presentan las diputadas Alejandra López Noriega y María Eduwiges Espinoza Tapia, integrantes de esta Sexagésima Cuarta Legislatura y del Grupo Parlamentario de MORENA, respectivamente, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 323 Bis al Código Penal para el Estado de Sonora.
- 10.- Posicionamiento que presenta el diputado César Adalberto Salazar López, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Sonora, respecto al “Día Nacional del Intérprete de Lengua de Señas Mexicanas”.
- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

17 al 26 de septiembre de 2025. Folios 2594, 2684, 2685, 2686, 2692 y 2693.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Villa Pesqueira, Navojoa, Arizpe, Tepache, Granados y Magdalena, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, la documentación correspondiente al primer informe de gobierno municipal de la administración 2024-2027. **RECIBO Y SE ENVÍAN A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

25 de septiembre de 2025. Folio 2687.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la actualización de los valores de las zonas homogéneas del municipio, para la aprobación del ejercicio fiscal 2026. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

25 de septiembre de 2025. Folio 2691.

Escrito del Maestro Mario Alberto Ferra Martínez Méndez, mediante el cual presenta a este Poder Legislativo, su renuncia voluntaria e irrevocable, al cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por así convenir a sus intereses personales. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA MISMA SESIÓN ORDINARIA.**

26 de septiembre de 2025. Folio 2694.

Escrito de la Presidenta Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Bacerac, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, informe analítico de los ingresos recaudados del periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2025 en forma adicional y/o excedente. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

26 de septiembre de 2025. Folio 2695.

Escrito de la Presidenta Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Bacerac, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, informe analítico de los ingresos recaudados del periodo del 01 de enero al 30 de junio 2025 en forma adicional y/o excedente. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en apego a lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, y 64, Fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, APRUEBE LA RENUNCIA DEL CONTRALOR INTERNO TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, Y REALICE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE FUNGIR COMO ENCARGADO DE DESPACHO DEL MISMO**, la cual motivamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 25 de septiembre de 2025, el Contralor Interno Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Mtro. Mario Alberto Ferra Martínez Méndez, presentó un escrito en Oficialía de Partes de esta Soberanía, en el cual nos informa, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, su intención de renunciar de manera irrevocable al cargo con el que se ostenta, con efectos a partir de esa fecha, expresando lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que por cuestiones personales, presento mi RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE, al puesto que venía desempeñando de TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, con efectos a partir de esta fecha, ello por así convenir a mis intereses personales.

Agradeciendo la oportunidad de aportar a mi desarrollo profesional y brindarme las facilidades en todo momento para poder llevar a cabo mis funciones, las cuales las realice con esmero y diligencia profesional.”

Al efecto, el 67 Quater de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, están a cargo, respectivamente, de un titular denominado Contralor Interno, que será designado en términos de la fracción XV del artículo 64 de la misma Constitución; mientras que, el artículo 97 de esa Ley Fundamental local, encuadra a la Fiscalía General de Justicia del Estado, dentro de los organismos que gozan de autonomía.

Ahora bien, para atender de manera correcta la solicitud de renuncia que se nos presenta, este Congreso del Estado, debe ejercer la facultad que le concede la fracción XV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual quedó establecida en los siguientes términos:

“ARTICULO 64.- *El Congreso tendrá facultades:*

XV.- Llevar a cabo el procedimiento de designación, mediante voto de la mitad más uno de los diputados presentes, de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos reconocidos en esta Constitución, los cuáles durarán en su encargo por un periodo de cuatro años a partir de la toma de protesta respectiva y podrán ser ratificados por una sola ocasión. Si al concluir el primer periodo, el Congreso del Estado no ha realizado un nuevo nombramiento, se entenderá ratificado de manera tácita.

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos, con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad, y que contemple entre los requisitos de idoneidad para el cargo; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios. La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.

El Pleno del Congreso del Estado, por el voto de la mitad más uno de los legisladores presentes, resolverá de las renunciias, de las solicitudes de licencia y de las remociones de los Titulares de los Órganos Internos de Control a que se refiere esta fracción.”

De conformidad con esta disposición constitucional, de manera previa a llevar a cabo el procedimiento de designación mediante voto de la mitad más uno de los diputados presentes en la sesión correspondiente, de la persona que deberá asumir el cargo

de Contralor Interno Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, este Poder Legislativo debe cumplir con lo establecido en el párrafo tercero de dicha fracción, es decir, resolver sobre las renunciaciones, las solicitudes de licencia y las remociones de dichos cargos.

Al tratarse, en este caso específico, de una solicitud de renuncia y tomando en cuenta los motivos expuestos en el escrito en estudio, es procedente aprobar esta petición, que dejaría vacante la titularidad del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a partir del día 25 de septiembre de 2025, razón por la cual, se considera necesario nombrar a una persona que se encargue del despacho de cargo en cuestión, mientras se lleva a cabo el procedimiento para nombrar a quien lo ocupará de manera definitiva. Esto, a efecto de no dejar a nuestra Entidad Federativa sin una adecuada y continua supervisión contralora que garantice que las actuaciones del Ministerio Público Estatal brinden una justicia pronta y expedita a la sociedad sonorense, con estricto respeto a los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

Al efecto, después de analizar diversos perfiles que puedan encargarse del despacho del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, hemos coincidido en realizar nuestra propuesta al Pleno, mediante la presente iniciativa, con la que proponemos que sea el licenciado en derecho Heriberto Velázquez Parra, quien quede a cargo de estas funciones, hasta que tome la protesta de ley respectiva, la persona que se designe como Contralor Interno Titular del multireferido Órgano Interno de Control, en términos del artículo 64, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 64, fracción XV, párrafo tercero, resuelve aprobar la renuncia al cargo de Contralor Interno Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, presentada por el ciudadano Mario Alberto Ferra Martínez Méndez, con efectos a partir del 25 de septiembre de 2025.

SEGUNDO.- Con motivo de lo dispuesto en el punto anterior del presente Acuerdo, el Congreso del Estado de Sonora resuelve designar como Encargado de Despacho del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al Licenciado en Derecho Heriberto Velázquez Parra, quien durará en el cargo a partir del día de hoy 30 de septiembre de 2025, y finalizará su encargo hasta que tome la protesta de ley respectiva, la persona que este Congreso del Estado de Sonora designe como Contralor Interno Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en términos del artículo 64, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma Sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 30 de septiembre de 2025.

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZARRAGA

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **Diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el propósito de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez y la adolescencia representan el futuro, pero también el presente de nuestra sociedad; desafortunadamente, no todos pueden acceder a las mismas oportunidades en igualdad de condiciones; esto, debido a que algunos de ellos se ven inmersos en escenarios marcados por la violencia, desigualdad y falta de oportunidades. Así pues, las organizaciones criminales ven en estas personas un terreno fértil para atraer, engañar o forzar a las niñas, niños y adolescentes en Sonora, convirtiéndoles en víctimas directas de la inseguridad que azota al estado.

El reclutamiento infantil y adolescente en el estado de Sonora por parte del narcotráfico y grupos delictivos es un hecho innegable que, cada vez, se vuelve más presente; no se trata sólo un problema de seguridad pública, sino una vulneración directa a los derechos humanos de las víctimas, así como de sus familias. No podemos seguir postergando la necesidad de legislar en torno a un tema donde las autoridades se están viendo rebasadas en cuanto a su tarea de proteger a quienes más dependen de nosotros: **las niñas, niños y adolescentes**.

De acuerdo con Naciones Unidas para la Infancia, más de 300,000 niñas y niños en todo el mundo están siendo reclutados por grupos armados como *“una alternativa económica y eficiente en los combates”*, además de ser *“fácilmente*

adoctrinados, pues no han desarrollado el concepto de la muerte”¹. Para los grupos delictivos, hay diferentes factores que les llevan a priorizar a este grupo poblacional, entre ellos:

I.- La pobreza, pues participar en actividades delictivas garantiza una comida diaria; situación que, quizá en su día a día, no encuentren en sus hogares. En México, a través de datos oficiales², se destaca que el 54.% de niñas y niños en primera infancia se encontraban en situación de pobreza, frente al 52.8% de la población de 6 a 11 años y el 51% de las y los adolescentes.

II.- La inimputabilidad, pues al ser menores de 18 años, no pueden ser procesados por los delitos que cometen, a diferencia de los adultos.

III.- El contexto social, pues, en ocasiones, los espacios en los que se encuentran las niñas y los niños favorecen la creación de entornos de riesgo que fomentan su participación en actividades delictivas.

A raíz de lo anterior, a través de distintos esfuerzos institucionales, la Organización de las Naciones Unidas emitió el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño*³, relativo a la participación de niñas y niños en los conflictos armados. El Protocolo principalmente está compuesto por 13 artículos **que comprometen a los Estados Firmantes a proteger a la niñez y prevenir su reclutamiento forzoso**, además de fortalecer la cooperación internacional para trabajar en pro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; debemos de recordar que México forma parte de este compromiso internacional.

Ahora, con base en datos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se estima que, durante el periodo de 2015 a 2018, **hubo un incremento de 430,000 niños, niñas y adolescentes que fueron reclutados por grupos armados en un lapso de 3 años**, cifra que es realmente alarmante. Para el caso de Sonora, si bien no hay

¹ World Vision, México. (2023). *Reclutamiento forzado de la niñez por grupos armados en México*. <https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/reclutamiento-forzado-de-la-ninez-en-mexico>

² CONEVAL y UNICEF (2020)

³ OHCHR. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children>

datos precisos sobre el tema, en julio del presente año, la Delegación en Sonora de la Fiscalía General de la República reveló que, al menos, **349 niñas, niños y adolescentes entre 10 y 12 años, han sido detenidos por su presunta participación en actividades del crimen organizado en Sonora.**⁴

Al ser un tema propio del fuero federal, debemos precisar que el procedimiento para la investigación y sanción de estos delitos corresponden únicamente a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por lo que a este Poder Legislativo no nos competiría atenderlo en nuestro Código Penal; sin embargo, en lo relativo a la **creación de una legislación que atienda a las causas y al origen desde un enfoque de prevención**, no sólo estamos facultados, sino que tenemos la obligación a actuar con prontitud y celeridad.

Lo anterior surge a raíz de que, actualmente, las leyes vigentes no reconocen al reclutamiento como un tipo penal específico que garantice la estructura normativa necesaria para perseguir y sancionar esta conducta. De esta forma, la *Red por los Derechos de la Infancia en México*⁵ señala las siguientes necesidades:

1. Las Fiscalías deben diseñar estrategias de seguimiento e intervención con personal ministerial enfocado a la sistematización de carpetas de investigación y casos en los que se haya identificado a niñas, niños y adolescentes involucrados en actividades delictivas.
2. Procesar, clasificar, sistematizar y utilizar de manera coordinada información oficial proveniente de las instituciones del Estado para identificar el número de niñas, niños y adolescentes en riesgo de ser reclutados o utilizados por grupos delictivos y así generar un diagnóstico más preciso de este fenómeno.

⁴ <https://www.univision.com/local/arizona-ktvw/aseguran-narco-riesgo-infancias-sonora-reclutar-ninos>

⁵ *Hasta 250 mil Niños, Niñas y Adolescentes en riesgo de ser reclutados o utilizados por grupos delictivos en México.*, (2021). <https://derechosinfancia.org.mx/v1/hasta-250-mil-ninos-ninas-y-adolescentes-en-riesgo-de-ser-reclutados-o-utilizados-por-grupos-delictivos/>

3. Diseñar programas y acciones que busquen erradicar situaciones de vulnerabilidad en las que niñas, niños y adolescentes se encuentran.

En este sentido, se propone crear la **Ley para Prevenir y Erradicar el Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Sonora**, cuyo objetivo es garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de reclutamiento. De igual modo, busca establecer las bases de coordinación entre las autoridades del estado de Sonora y sus municipios, para brindar una atención especializada a las víctimas, así como la prevención y erradicación del reclutamiento de nuestras infancias.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

LEY

PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO, FINES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto salvaguardar el interés superior de la niñez, garantizando el pleno goce y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales de los que México es parte, así como las disposiciones generales y estatales aplicables, además de establecer atribuciones y competencias de las autoridades del Estado de Sonora y sus municipios, en materia de prevención y erradicación del reclutamiento de los sujetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene los siguientes fines:

I. Definir los mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades del Estado de Sonora y de los municipios, para la atención de víctimas, así como la prevención y la erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, implementando, de manera transversal, políticas, planes, y acciones públicas de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias de la materia;

II. Generar un sistema de datos con indicadores que permitan conocer, identificar, medir, planear, prevenir y erradicar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes;

III. Otorgar atención, asistencia y protección integral a las niñas, niños y adolescentes que son víctimas del reclutamiento.

IV. Diseñar e implementar acciones de asistencia integral para los sujetos de la presente ley contemplando entre otros:

a) Albergues adecuados que brinden las condiciones para garantizar la atención y reinserción a la sociedad, conforme a las disposiciones legales aplicables;

b) La asistencia multidisciplinaria requerida para la salud integral médica y psicológica, psiquiátrica, alimentación, cuidados y educación de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

V. Establecer acciones encaminadas a la visibilizar y prevenir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, así como evaluar las medidas implementadas y el debido seguimiento de las mismas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Autoridades:** Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a sus respectivas competencias y a las disposiciones legales aplicables.

II. **Reclutador:** Cualquier persona que convoque, incorpore, utilice, someta o vinculen a niñas, niños y adolescentes a actividades que contribuyan a la consecución de fines delictivos.

III. **El Programa:** El Programa Estatal para Prevenir y Erradicar el Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. **La Comisión:** La Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar el Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes;

V. **Ley:** Ley para Prevenir y Erradicar el Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Sonora.

VI. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

VII. **Protocolo:** Conjunto de reglas y procedimientos que rigen el actuar de autoridades y de profesionales en la prevención y protección de víctimas conforme esta Ley que sirven como herramienta de apoyo que dé una base y guía para manejar de forma adecuada casos que se presenten.

VIII. **Reclutamiento:** Acción realizada por el sujeto activo, que por cualquier medio obligue, engañe, induzca, capte, instigue o se aproveche de cualquier niña, niño o adolescente con el fin de que participe en la comisión de delitos o cualquier actividad que atente de cualquier forma contra sus derechos, integridad y desarrollo, en los términos de la legislación aplicable.

IX. **Víctima:** Se considera víctima cualquier niña, niño y adolescente titular de derechos que haya sido reclutada, personas sujetas de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Serán principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, además de los contenidos en el artículo 6 de la Ley General, los previstos en el artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes en el Estado de Sonora y los aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, así como los contemplados en los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en la aplicación y vigilancia de la presente Ley en los términos de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. Ejecutivo del Estado;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Seguridad;
- VI. Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;
- VII. Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora;
- VIII. Secretaría de Bienestar;
- IX. Secretaría de Trabajo;
- X. Secretaría de Economía y Turismo;
- XI. Secretaría de las Mujeres;
- XII. Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora;
- XIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;
- XIV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Sonora;
- XV. Instituto Sonorense de la Juventud;
- XVI. Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes SIPINNA, Sonora;
- XVII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XVIII. El Poder Judicial del Estado;
- XIX. Los municipios del Estado de Sonora; y
- XX. Los demás dependencias y organismos que se establezcan en apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 6.- La prevención, la asistencia y protección de los sujetos de esta Ley será conforme a las atribuciones y competencias de las autoridades en los siguientes términos:

I. Informar y orientar a las víctimas y familiares de sus derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos previstos en la presente Ley y en El Programa, dando vista en todo momento a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora;

II. Encauzar a las víctimas a las dependencias que correspondan a efecto de que sean atendidos de forma integral mediante servicios médicos, atención integral en salud mental y prevención a las adicciones, así como a instancias de capacitación para el trabajo conforme a El Programa y protocolos aplicables;

III. Implementar medidas de asistencia y alojamiento en albergues con espacios adecuados, que brinden las condiciones, donde las víctimas sean atendidas de acuerdo con sus requerimientos y con apego irrestricto a los derechos humanos y ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Salvaguardar la integridad de las víctimas y sus familias ante riesgos;

V. Aplicar los protocolos en la materia en coordinación con organizaciones de la sociedad civil y dependencias federales;

VI. Las personas funcionarias y servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora deberán solicitar la representación de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, en procesos legales, así como administrativos, en que se presuma el reclutamiento;

VII. Resguardar la privacidad y la identidad de las víctimas, previendo la confidencialidad de las actuaciones; y

VIII. Las demás que determinen las disposiciones legales, reglamentarias aplicables y el Programa Estatal de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Salud estará obligada a priorizar el interés superior de la niñez para atender el impacto del reclutamiento en la salud física y mental de la niñez, con enfoque diferencial y especializado.

ARTÍCULO 8.- En estricto apego de las competencias de los municipios, estos deberán:

I. Adecuar o, en su caso, crear los reglamentos para instituir El Programa a nivel municipal con el propósito de prevenir y erradicar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes;

II. Realizar acciones para brindar la atención psicológica, médica, de adicciones y de protección para las víctimas conforme esta Ley, bajo un enfoque diferencial y especializado;

III. Considerar en sus presupuestos de egresos la suficiencia presupuestal para cumplir con lo establecido en la presente Ley; y

IV. Establecer las medidas necesarias de coordinación con las autoridades competentes para el cumplimiento de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO **DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y PREVENCIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR Y
ERRADICAR EL RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 9.- De la coordinación entre autoridades.

La Comisión tendrá la función de coordinar las actividades de las autoridades que la componen, con el fin de desarrollar e implementar El Programa. Este programa deberá contemplar como mínimo las políticas públicas para prevenir y erradicar el reclutamiento, además de la protección y asistencia a las víctimas según lo estipulado en esta Ley.

Los puestos de los miembros de la Comisión son de carácter honorífico, con excepción del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 10. De la integración.

La Comisión se integrará por las siguientes autoridades:

I. La persona titular del Ejecutivo del Estado, o su representante, quien fungirá como Presidente;

Un representante de las siguientes dependencias y organismos del Estado de Sonora:

II. Secretaría de Gobierno;

III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de Seguridad;

VI. Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

VII. Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora;

VIII. Secretaría de Bienestar;

IX. Secretaría de Trabajo;

X. Secretaría de Economía y Turismo;

XI. Secretaría de las Mujeres;

XII. Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora;

XIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

XIV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Sonora;

XV. Instituto Sonorense de la Juventud; y

XVI. Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes SIPINNA, Sonora.

XVII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVIII. La persona presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o su representante;

XIX. Los municipios del Estado de Sonora; y

XX. Los demás dependencias y organismos que se establezcan en apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 11.- La persona Secretaria Técnica, será nombrado por la o el presidente de la Comisión, sin derecho a voz ni voto. Deberá redactar todas las actas de las sesiones y demás atribuciones de índole administrativo y legales que le confiera la Comisión.

ARTÍCULO 12.- La Comisión sesionará por lo menos cada dos meses, para que sea válida cada sesión deberá contar con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos deben ser tomados por mayoría absoluta. La persona que ostente el cargo de presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

De igual manera, la Comisión podrá sesionar de manera extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria de su presidente.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir El Programa;

II. Diseñar, implementar y evaluar programas gubernamentales para la atención integral a víctimas de esta Ley;

III. Expedir las medidas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de las víctimas;

IV. Coordinarse con los Ayuntamientos para la implementación de El Programa;

V. Realizar las acciones necesarias para la coordinación con Autoridades en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, así como Organismos Internacionales, Asociaciones Civiles, y Organismos de la Sociedad Civil para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley;

VI. Realizar Protocolos y Estrategias necesarias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley;

VII. Establecer programas de capacitación con enfoque diferencial y especializado a las autoridades y municipios para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley;

VIII. Generar bases de datos que permitan establecer indicadores sobre los resultados obtenidos por las autoridades estatales y municipales para identificar, prevenir y erradicar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes;

IX. Las demás que establezcan la presente Ley y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 14.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de atención integral para víctimas de reclutamiento, el cual estará integrado por políticas públicas de prevención y erradicación del reclutamiento, así como de protección, asistencia y atención a las víctimas conforme esta Ley.

ARTÍCULO 15.- La Comisión, en la elaboración de El Programa, deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Los objetivos generales y específicos de El Programa conforme al objeto y fines en los términos de esta Ley;
- II. Un diagnóstico con evaluación cuantitativa y cualitativa sobre la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;
- III. Las estrategias y líneas de acción de El Programa en las que participe la población activa y propositiva;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional;
- V. Los lineamientos de vinculación y colaboración con la sociedad civil organizada u otras organizaciones relacionadas;
- VI. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y protección a víctimas conforme esta Ley;
- VII. Evaluación, medición y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para medir los resultados;
- VIII. Realizar protocolos para la atención de las víctimas conforme a lo establecido en la presente Ley;
- IX. Elaborar su Reglamento;
- X. Proponer programas de capacitación para funcionarios y servidores públicos tanto estatales como municipales, para prevenir el reclutamiento en los términos de esta Ley;
- XI. Delinear protocolos, políticas, estrategias para la atención de víctimas de esta Ley, en congruencia con lo establecido por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes o leyes que, en su caso, resulten aplicables al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y
- XII. Proponer en su caso protocolos, políticas, estrategias para la salvaguarda y en su caso la restitución de derechos de las víctimas.

CAPÍTULO III **DE LAS ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN**

ARTÍCULO 16.- Dentro de las estrategias y líneas de acción de El Programa deberán incluir medidas y acciones orientadas al fortalecimiento del entorno familiar como espacio primario de protección y prevención del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se impulsarán políticas públicas comunitarias que promuevan prácticas de crianza positiva, vínculos afectivos seguros y el desarrollo de habilidades socioemocionales que refuercen la resiliencia de la niñez ante situaciones de frustración, exclusión o riesgo psicosocial.

ARTÍCULO 17.- Las medidas a las que hace alusión el artículo anterior deberán considerar, al menos, las siguientes acciones:

- I. Acompañamiento familiar y capacitación para madres, padres, personas tutoras y cuidadoras, con el fin de fortalecer sus competencias parentales y fomentar entornos libres de violencia;

II. Programas dirigidos a personas con responsabilidades parentales, orientados a construir una paternidad y maternidad activa, corresponsable y emocionalmente comprometida;

III. Intervenciones escolares y comunitarias para prevenir y atender adicciones, violencia familiar y otras problemáticas que incrementan el riesgo psicosocial;

IV. Estrategias para mitigar el estrés comunitario, priorizando zonas con altos índices de violencia intrafamiliar;

V. Diseño, organización y financiamiento de servicios de salud mental en entornos comunitarios, incluyendo espacios terapéuticos grupales para adolescentes, con enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad;

VI. Acciones para garantizar el acceso de las familias a herramientas educativas presenciales, culturalmente pertinentes y adaptados a las condiciones territoriales;

VII. Difusión de herramientas prácticas para fortalecer los vínculos afectivos entre personas cuidadoras y adolescentes, como las metodologías del apego seguro, la conexión emocional y la contención afectiva; y

VIII. Implementación de programas de apoyo psicosocial a familias con historial de violencia, adicciones, desintegración familiar o carencia de redes de apoyo, dirigidos a fortalecer las capacidades parentales, prevenir la violencia intrafamiliar, mejorar las condiciones de vida familiar y facilitar el acceso a servicios sociales y comunitarios.

ARTÍCULO 18.- Dentro de las estrategias y líneas de acción de El Programa deberán incluir acciones coordinadas a nivel comunitario e institucional para prevenir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, para reforzar su permanencia en espacios seguros y promover su desarrollo integral, debiendo incluir:

I. Estrategias orientadas a disminuir la deserción escolar mediante la motivación y participación activa de adolescentes en proyectos educativos significativos;

II. Campañas públicas de sensibilización sobre salud mental dirigidas a adolescentes, sin estigmas ni discriminación, utilizando medios de comunicación accesibles y culturalmente pertinentes;

III. Estrategias educativas de prevención del delito integradas en todos los niveles de la educación, dirigidas tanto a estudiantes, como a madres, padres y tutores;

IV. Programas culturales, artísticos y deportivos diseñados con participación de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en zonas de alto riesgo, acompañados por profesionales en salud mental, pedagogía, trabajo social o sociología;

V. Mecanismos de inclusión activa de niñas, niños y adolescentes en el diseño e implementación de estrategias preventivas, mediante la creación de consejos infantiles y juveniles de prevención comunitaria;

VI. Elaboración y distribución de materiales informativos sobre los derechos de la infancia, los riesgos del reclutamiento y las rutas de protección disponibles;

VII. Creación de canales de comunicación y coordinación entre las redes comunitarias y las autoridades competentes;

VIII. Organización de eventos comunitarios y deportivos, tales como ferias, festivales, jornadas de limpieza, actividades culturales y deportivas, para fortalecer el tejido social, promover la convivencia pacífica y visibilizar el trabajo comunitario en prevención.

IX. Pláticas, conversatorios y material impreso, digital y audiovisual en materia de prevención de adicciones.

ARTÍCULO 19.- Dentro de las estrategias y líneas de acción de El Programa deberán incluir acciones de intervenciones institucionales, para implementar acciones de prevención como política pública transversal, incluyendo:

I. Fortalecimiento de la coordinación entre autoridades, sociedad civil y academia para generar conocimiento interdisciplinario sobre el fenómeno del reclutamiento y diseñar soluciones integrales;

II. Impulso de políticas públicas de empleo digno y seguro para adolescentes, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

III. Capacitación permanente entorno a la prevención y erradicación del reclutamiento, para funcionarios y servidores públicos atendiendo el objeto y fines de esta Ley;

IV. Implementación de estrategias territoriales para asegurar el acceso universal a servicios básicos de salud física, mental y nutricional para niñas, niños y adolescentes en contextos marginados;

V. Promoción de alternativas pedagógicas innovadoras en el sistema educativo, considerando la prevención del reclutamiento.

VI. Recuperación de espacios públicos, para convertirlos en espacios seguros, accesibles e inclusivos para niñas, niños y adolescentes, donde puedan jugar, recrearse, interactuar, participar en actividades culturales y deportivas;

VII. Promoción de la participación comunitaria en el diseño, mantenimiento y apropiación de espacios públicos; y

VIII. Involucramiento de las familias y comunidad en general en el cuidado y vigilancia de los espacios recuperados, fomentando su apropiación y sostenibilidad.

ARTÍCULO 20.- En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Sonora, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Sonora, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas, el Código Penal para el Estado de Sonora, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión deberá integrarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores de entrada en vigor del presente Decreto, así como remitir al Poder

Ejecutivo, dentro de los treinta días posteriores a su integración, su respectivo Reglamento interno para su debida publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles posteriores de entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar y publicar El Programa.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de la Hacienda del Estado de Sonora deberá realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los municipios del Estado de Sonora, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias para atender las atribuciones derivadas de la presente ley, así como realizar los ajustes presupuestales que consideren pertinentes para su debida aplicación, con base en la suficiencia presupuestal, conforme las disposiciones legales en la materia.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 30 de septiembre de 2025.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito diputado, **DAVID FIGUEROA ORTEGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, por lo que me permito sustentar lo expresado bajo la siguiente:

Exposición de motivos**I. Antecedentes Sociales**

El seis de julio de 2025, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora confirmó el hallazgo de los cuerpos de una mujer de 28 años y sus tres hijas menores de edad en la carretera 36 Norte, cerca de Hermosillo (FGJE Sonora, 2025). La madre fue localizada sin vida el día 4 de julio, y al día siguiente se encontraron los cuerpos de las menores de 9 y 11 años. Este hecho evidenció la insuficiencia del marco punitivo vigente, en el cual el límite máximo de acumulación de penas previsto en el artículo 70 del Código Penal del Estado de Sonora resulta insuficiente para responder con proporcionalidad a delitos múltiples de extrema gravedad.

En este contexto, distintos sectores de la sociedad exigieron acciones inmediatas. Entre ellos, la periodista **Rosa Lilia Torres alzó la voz solicitando al Congreso del Estado legislar en la materia**, señalando la necesidad urgente de dotar al sistema de justicia de herramientas más firmes para garantizar proporcionalidad y justicia frente a crímenes atroces que laceran profundamente a la sociedad sonorense.

II. Antecedentes y Análisis Jurídico

El artículo 70 del Código Penal del Estado de Sonora regula los supuestos de concurso real e ideal de delitos, pero establece un tope de cincuenta años de prisión (Código Penal de Sonora, 2024). Ello genera un problema de desproporcionalidad, ya que un delincuente serial puede recibir la misma sanción que quien comete un único delito grave. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, Tesis P. LXVII/2007) ha establecido que la acumulación de penas en concurso real no contraviene el principio de non bis in idem, (nadie será juzgado dos veces por el mismo asunto), (Artículo 23 constitucional) siempre que se trate de delitos distintos. Asimismo, el artículo 22 constitucional prohíbe penas inusitadas, pero admite

aquellas de larga duración siempre que no resulten inhumanas o degradantes (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

III.-Análisis académico del concurso real e ideal aplicado al caso planteado

El artículo 70 del Código Penal del Estado de Sonora, distingue entre el concurso real y el concurso ideal de delitos. El **concurso real** se configura cuando una persona ejecuta varias conductas delictivas independientes, aunque se cometan en un mismo contexto temporal o espacial. En este supuesto, el juez debe imponer la pena del delito más grave y sumar las sanciones de los demás, con el límite máximo de cincuenta años de prisión. Por ejemplo, si un sujeto priva de la vida a cuatro personas en diferentes actos, cada homicidio constituye un delito autónomo y se sanciona de manera acumulada.

En contraste, el **concurso ideal** ocurre cuando una sola conducta transgrede varias disposiciones jurídicas o lesiona simultáneamente diversos bienes jurídicos. En este caso, únicamente se aplica la pena prevista para el delito más grave, con la posibilidad de aumentarla hasta la mitad de su duración máxima. Un ejemplo típico sería el de una persona que, al conducir un vehículo genera un accidente por no respetar las reglas de tránsito y a consecuencia de ello impacta a un diverso vehículo generando un accidente, ocasionando con ello daños al vehículo y la muerte del conductor y del copiloto, configurando múltiples resultados jurídicos a partir de una única acción.

Aplicado al caso planteado —un hombre que ejecuta a su pareja mujer y además a tres niñas—, se actualiza un **concurso real de delitos**, pues se trata de cuatro homicidios distintos: un feminicidio y tres homicidios infantiles dolosos. Cada privación de la vida constituye un bien jurídico autónomo y, por tanto, un delito independiente. La sanción deberá calcularse sumando las penas, tomando como base el delito más grave según sea el caso, hasta alcanzar el límite legal permitido.

IV. Análisis de Argumentación Jurídica

El principio de proporcionalidad exige que la pena guarde correspondencia con la magnitud de la conducta delictiva (Alexy, 2007). En casos donde el sujeto activo lesiona reiteradamente el bien jurídico de la vida, la respuesta estatal no puede equipararse a la prevista para un solo hecho criminal. El principio de protección integral de las víctimas refuerza la obligación del legislador de reconocer cada afectación individual, evitando que los límites rígidos de acumulación generen impunidad parcial. De igual forma, el principio de prevención general y especial justifica la ampliación de las penas como medida disuasoria frente a la violencia extrema contra mujeres, niñas y demás grupos vulnerables (Zaffaroni, 2011).

V. Análisis de Normatividad Comparada

Cuadro comparativo de los Códigos Penales de diferentes estados de México, centrándose en la disparidad de las penas máximas impuestas para delitos graves en cada uno de ellos.

Código Penal	Artículo	Penas establecidas para concurso de delitos (concurso real)
Sonora	Artículo 70	Límite máximo 50 años.
Chihuahua	Artículo 32	Prisión vitalicia consecutiva. (sin límite)
Chiapas	Artículos 31 y 81	Hasta 110 años de cárcel para acumulación de penas.
Veracruz	Artículo 89.	Prisión vitalicia consecutiva. (sin límite)
Distrito Federal (CDMX)	Artículo 33	Penas acumuladas hasta 60-70 años.
Código Penal Federal	Artículo 25 y 64	Pena del delito más grave máximo 60 años.

Esta normatividad comparada revela que Sonora, en tratándose de delitos en concurso real presenta uno de los límites más bajos del país. Mientras Sonora fija un máximo de cincuenta años, entidades como Chihuahua y Veracruz contemplan prisión vitalicia consecutiva (Código Penal de Chihuahua, art. 32; Código Penal de Veracruz, art. 89). En Chiapas el límite alcanza hasta 110 años (Código Penal de Chiapas, arts. 31 y 81), y en la Ciudad de México se prevén hasta setenta años (Código Penal de la CDMX, art. 33). A nivel federal, el artículo 64 del Código Penal Federal establece hasta sesenta años, con excepciones para delitos de especial gravedad.

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a la inconstitucionalidad de la prisión vitalicia tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 188542

“PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatoria y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional...”

Registro digital: 2030542

“PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una persona fue condenada con la pena de prisión vitalicia por la comisión del delito de homicidio doloso de tres o más personas, en términos del artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 15 de noviembre de 2014. Promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer de la constitucionalidad de dicho precepto.

Criterio jurídico: La pena de prisión vitalicia viola el derecho a la reinserción social.

Justificación: Derivado de los artículos 1o. y 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el modelo de reinserción social –como fin de la pena– no acepta que a la persona culpable se le caracterice por ser “desadaptada” o “peligrosa”. El abandono del concepto de “readaptación” es compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de las personas sentenciadas, en contraposición con la visión que admite suponer que la persona infractora es una delincuente a la que el Estado debe reivindicar o reformar. La lógica de protección de los derechos humanos debe inspirar y determinar el funcionamiento de las instituciones penitenciarias, a fin de que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Bajo este entendimiento, la prisión vitalicia o perpetua contraviene, por sí misma, la noción de reinserción social, pues parte de la idea de que quien cometió un delito es peligroso para la sociedad y no merece reinsertarse en ésta. El modelo constitucional de reinserción social exige proteger la dignidad humana, lo que impide que los seres humanos sean tratados como objetos o instrumentos. Contrario a ello, la prisión vitalicia cosifica a la persona sentenciada, quien termina como objeto de la política criminal del Estado sobre la cual no habría necesidad de realizar medidas adecuadas para su reinserción, pues ésta nunca se dará. De igual forma, condena a la persona privada de la libertad a transcurrir su vida internada sin la posibilidad de alcanzar su proyecto de vida con respeto a derechos ajenos, aun cuando haya satisfecho las finalidades del sistema penitenciario...”

En razón de lo anterior, se desprende que la prisión vitalicia fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de la Nación, debido precisamente a que nulifica la posibilidad de hacer efectivo el derecho humano a la reinserción social de las personas sentenciadas en franca contravención de los artículos 1 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así pues el argumento principal es la imposibilidad de la reinserción social.

En ese orden de ideas, la presente reforma incorpora la figura de prisión vitalicia pero **revisable** a fin de hacer factible el derecho humano de las personas sentenciadas a su reinserción en la sociedad, la cual será sujeta a una revisión ante el juez de ejecución a partir de un determinado tiempo de haber purgado la pena impuesta, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo cual garantiza una expectativa real de reinserción social, en armonía con los artículos 1, 18 y 22 constitucionales y con los estándares internacionales de derechos humanos, lo que ofrece una respuesta proporcional y constitucionalmente válida frente a los delitos dolosos de mayor gravedad.

De este modo, se asegura que la pena sea proporcional atendiendo la magnitud del daño causado, fortaleciendo la confianza ciudadana en la justicia sin perder de vista la finalidad constitucional de la reinserción social.

VI. Propuesta Legislativa y Justificación Argumentativa

Mediante esta iniciativa se propone modificar el texto de los artículos 21, 70, 181 Bis 1, 256, 258, 263 Bis 1, y 263 Ter del Código Penal del Estado de Sonora, con tres elementos fundamentales: **(I)** elevar el límite de acumulación de cincuenta a setenta años, **(II)** prever la prisión vitalicia revisable para delitos dolosos graves como homicidio, feminicidio,

homicidio infantil y desaparición forzada, y **(III)** establecer una revisión judicial conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable a efecto garantizar el derecho a la reinserción social. Esta reforma armoniza la legislación estatal con estándares federales y de derechos humanos (Corte IDH, caso Mendoza y otros vs. Argentina, 2013), asegurando proporcionalidad, justicia plena y evitando impunidad en casos de criminalidad múltiple.

Se reitera que la propuesta de reforma legislativa que se propone de ninguna manera se trata de la prisión vitalicia absoluta ya declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que se propone es **la prisión vitalicia revisable** por la vía judicial, la cual da lugar al análisis jurídico y procesal para evaluar la viabilidad caso por caso si el sentenciado a logrado los fines de la reinserción social de ahí que es factible la libertad anticipada siempre y cuando haya cumplido un determinado tiempo de la pena, cumpla con los requisitos para ello de conformidad con la ley y el juez de ejecución lo considere procedente.

En ese orden de ideas varia la naturaleza de la pena, pues ya no estamos ante una pena **inhumana y perpetua** sino más bien ante una pena **severa pero compatible con la dignidad humana y la reinserción**.

Los legisladores sonorenses tenemos la obligación de presentar iniciativas en las cuales se contemplen sanciones proporcionales a los delitos más graves (feminicidio, homicidio calificado, desaparición forzada, etc.).

La prisión vitalicia revisable hace posible el cumplimiento del principio de proporcionalidad ya que por una parte castiga con severidad y por otra no sacrifica la finalidad constitucional de la pena: la reinserción social.

Además, ofrece un punto de equilibrio entre la gravedad del daño social causado y la esperanza legítima de libertad si se acredita la reinserción.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han expresado de manera reiterada que las penas perpetuas no son necesariamente contrarias a los derechos humanos, siempre y cuando se dé la oportunidad jurídica de que sean revisables y exista la posibilidad real de liberación.

Así pues, la reforma se alinea con esos parámetros internacionales, garantizando con ello el cumplimiento en materia de derechos humanos por parte de nuestro país.

Por otra parte, cabe resaltar, que se elimina la incongruencia legislativa que había entre los artículos 21 y 70 en relación a la máxima pena que se podía imponer, ya que el primero de ellos contempla 70 años y el segundo 50 años (en los casos de concurso real e ideal), lo cual era una inconsistencia normativa relevante que ocasionaba confusión a los juzgadores, por

ello se unifica el criterio de 70 años de prisión máxima y se abre la posibilidad de aplicar la prisión preventiva vitalicia revisable.

En consecuencia, con esta propuesta se pretende reformar diversas disposiciones del Código Penal de Sonora con el fin de unificar criterios punitivos y fortalecer la justicia. Al alinear la sanción por concurso real con la pena más alta, se evita la fragmentación y se garantiza una respuesta penal coherente y proporcional a la gravedad de los hechos. Esta modificación otorga al juez mayor margen para individualizar la pena, asegurando la justa retribución del daño causado. Además, la adición de la pena de prisión vitalicia revisable por delitos graves es una medida de protección social que busca prevenir la reincidencia de infractores de alto riesgo, reforzando la seguridad y la paz pública.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21; 70, párrafo primero; 181 BIS 1; 256; 258, párrafo primero; 263 Bis I, párrafo segundo, incisos a), b) y c); 263 Ter, párrafo segundo; y se derogan los incisos d) e) y f) del artículo 263 Bis I; todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Puede ser ordinaria o vitalicia, según lo disponga este Código. En el primer caso, su duración no será menor de tres días ni mayor de setenta años. En el segundo caso, se denominará prisión vitalicia, y consiste en la privación de la libertad personal por todo el tiempo de vida del responsable del delito, la cual podrá ser objeto de revisión judicial conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, a efecto de garantizar el derecho a la reinserción social. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTICULO 70.- En los casos de concurso real, se impondrá la sanción establecida al delito que merezca pena mayor, la que se aumentará con la suma de las correspondientes a los demás delitos, individualizadas cada una de ellas, según los términos mínimos y máximos

establecidos en la ley, sin que pueda exceder de setenta años de prisión, excepto cuando se condene al responsable a prisión vitalicia.

...

...

ARTÍCULO 181 BIS 1.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de prisión de quince a sesenta años de prisión, o pena de prisión vitalicia, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, en los términos que establece el artículo 178, párrafo quinto de este Código.

Se impondrá prisión vitalicia revisable cuando:

I.- Se trate de delitos consumados en concurso real con dos o más víctimas;

II.- La desaparición tenga como resultado la muerte de las víctimas; o

III.- Intervenga un servidor público con ejercicio de mando.

ARTICULO 256.- Al responsable de cualquier homicidio intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a treinta años de prisión.

ARTÍCULO 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada o asalto, se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años.

Se impondrá prisión vitalicia revisable cuando se trate de delitos consumados en concurso real con dos o más víctimas; y estos concurren por razón de género, con premeditación, alevosía, ventaja o traición, brutal ferocidad, que las víctimas sean menor de doce años o personas con discapacidad y feminicidio.

Cuando el homicidio sea cometido en contra de un hombre o una mujer por razón de su identidad y expresión de género u orientación sexual, se sancionará con prisión de treinta a sesenta años, o pena de prisión vitalicia.

...

...

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, o una pena máxima de prisión vitalicia.

ARTÍCULO 263 BIS 1.- ...

I a la VIII.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán prisión de cuarenta y cinco a setenta años de prisión, o pena de prisión vitalicia, y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. Podrá imponerse prisión vitalicia, cuando se actualice alguno de los siguientes agravantes

- a) Si fuere cometido por dos o más personas;
- b) Sea cometido por persona que tenga el deber de cuidado sobre la víctima;
- c) Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas.
- d) al f) se derogan

...

ARTÍCULO 263 TER.- ...

Al que cometa el delito de homicidio infantil se le impondrán prisión de cuarenta y cinco a setenta años de prisión, o una pena máxima de prisión vitalicia, y multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora, a 30 de septiembre de 2025.

Dip. David Figueroa Ortega

HONORABLE ASAMBLEA:

RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 84 BIS A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Asimismo, diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, refuerzan la obligación de los Estados de garantizar a la población el más alto nivel posible de salud física y mental.

Garantizar ese derecho en el siglo XXI exige no solo infraestructura hospitalaria y recursos humanos suficientes, sino también sistemas de información modernos, eficientes y confiables que permitan conocer, de manera integral, el historial médico de cada persona, independientemente de la unidad médica en que sea atendida.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que los sistemas de información en salud son el corazón de un sistema de salud bien administrado, pues permiten obtener datos confiables para la toma de decisiones, asegurar la continuidad de los tratamientos y diseñar políticas públicas con base en evidencia.

Países como España, Chile, Argentina y Estonia han avanzado en la creación de expedientes clínicos electrónicos nacionales o registros médicos únicos que acompañan a los pacientes a lo largo de su vida, reduciendo duplicidades y mejorando la eficiencia.

En México, la Ley General de Salud y diversas Normas Oficiales Mexicanas ya prevén la existencia del expediente clínico electrónico y establecen obligaciones de interoperabilidad y seguridad de la información. El artículo 107 de la Ley General de Salud dispone que los establecimientos y profesionales de la salud deben garantizar la interoperabilidad, procesamiento e interpretación de los expedientes clínicos electrónicos.

Por su parte, la NOM-004-SSA3-2012 establece los criterios para la integración y manejo del expediente clínico, y la NOM-024-SSA3-2010 regula los sistemas de información de salud orientados a la interoperabilidad y seguridad de los datos. Estas normas representan la base para avanzar hacia un modelo nacional de digitalización médica.

En el Estado de Sonora, como en la mayoría de las entidades federativas, los servicios de salud estatales y municipales enfrentan un gran reto: la fragmentación de la información clínica. Cada hospital, clínica o centro de salud genera su propio expediente, sin que exista un mecanismo centralizado y uniforme que permita al personal médico acceder al historial del paciente en tiempo real, cuando este acude a otra unidad distinta.

Esto genera duplicidad de estudios clínicos y diagnósticos, incrementa los costos administrativos y operativos, y provoca retrasos en la atención. Además, limita la capacidad del Estado para contar con estadísticas confiables y actualizadas sobre la salud de la población, lo cual es esencial para la prevención y el control de enfermedades, así como para el diseño de programas de salud pública.

La pandemia de COVID-19 evidenció la necesidad urgente de contar con sistemas de información robustos y centralizados, capaces de responder con rapidez a emergencias sanitarias, dar seguimiento a los pacientes y coordinar la atención en diferentes niveles de gobierno.

Ante este escenario, resulta indispensable que el Estado de Sonora cree un Registro Médico Único que permita:

- Unificar la información clínica de cada persona en un solo expediente digital accesible desde cualquier unidad de salud estatal o municipal.
- Garantizar la continuidad de la atención médica, evitando interrupciones en los tratamientos o pérdida de información al cambiar de institución.
- Reducir costos y trámites innecesarios, evitando estudios clínicos duplicados y agilizando la atención.
- Generar datos confiables y oportunos para la planeación, presupuestación y evaluación de políticas públicas en materia de salud.
- Impulsar la transición digital de los servicios de salud, en línea con lo establecido por la Ley de Gobierno Digital del Estado de Sonora.

Es fundamental destacar que esta propuesta no invade competencias federales. La rectoría de la salud en México corresponde a la Federación a través de la Ley General de Salud, que establece las bases para la organización del Sistema Nacional de Salud y regula los expedientes clínicos electrónicos.

Sin embargo, la misma ley faculta a las entidades federativas para organizar sus propios servicios de salud, siempre en coordinación con la Federación. En este sentido, la creación de un Registro Médico Único estatal:

1. Se limita a los servicios estatales y municipales, sin pretender regular los sistemas federales ni privados.
2. Se declara complementario, no sustitutivo, de los registros y expedientes clínicos electrónicos regulados por la Ley General de Salud.
3. Se armoniza con los estándares federales, al señalar expresamente que se respetará la interoperabilidad, confidencialidad y seguridad de los datos.

4. Promueve la coordinación interinstitucional, al prever que la Secretaría de Salud del Estado suscriba convenios con la Secretaría de Salud federal para garantizar compatibilidad con los sistemas nacionales.

De este modo, el Registro Médico Único de Sonora será un instrumento complementario y armónico con la política nacional de salud digital, fortaleciendo la capacidad estatal sin contradecir el marco federal.

Los beneficios de instaurar un Registro Médico Único en Sonora se reflejan directamente en distintos niveles. Para las y los pacientes, contar con un expediente digital único significará la posibilidad de acceder a diagnósticos más rápidos y tratamientos más efectivos, sin importar en qué clínica u hospital sean atendidos. Al mismo tiempo, para las y los médicos, disponer de la información completa del historial clínico de cada persona facilitará una atención integral, evitando la fragmentación de datos que actualmente limita la continuidad en los tratamientos.

En cuanto al sistema de salud estatal, este registro permitirá alcanzar mayores niveles de eficiencia, al reducir costos asociados con estudios clínicos duplicados, disminuir trámites innecesarios y fortalecer la capacidad de respuesta en situaciones de emergencia, donde la coordinación y el acceso inmediato a la información son vitales. Finalmente, desde la perspectiva gubernamental, disponer de estadísticas confiables y en tiempo real abrirá la posibilidad de definir con mayor precisión las prioridades en salud pública, orientar mejor la inversión y diseñar programas sociales que respondan de manera efectiva a las necesidades de la población.

La creación del Registro Médico Único del Estado de Sonora representa un paso decisivo hacia un sistema de salud más moderno, eficiente y justo. Su implementación no solo mejorará la atención directa a las y los pacientes, sino que fortalecerá la capacidad de respuesta del Estado ante emergencias sanitarias y permitirá diseñar políticas de salud pública basadas en evidencia.

Además, se trata de una medida que respeta plenamente el marco jurídico federal, pues se concibe como un registro complementario, en coordinación con la Secretaría de Salud federal, y alineado con las disposiciones de la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 84 BIS A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un artículo 84 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 84 Bis. - La Secretaría de Salud del Estado implementará y administrará el Registro Médico Único del Estado de Sonora, como un sistema electrónico de información que integre, centralice y resguarde los datos clínicos de los pacientes atendidos en los establecimientos públicos de salud estatales y municipales.

El Registro tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la continuidad de la atención médica de las personas usuarias del sistema estatal de salud;
- II. Evitar la duplicidad de expedientes clínicos y estudios, optimizando recursos humanos y financieros;
- III. Generar información confiable y oportuna para la planeación y evaluación de políticas públicas en salud;
- IV. Asegurar la protección, confidencialidad y seguridad de los datos personales en materia de salud, de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Facilitar la interoperabilidad con los sistemas federales y nacionales de salud, en apego a lo previsto en la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

La operación del Registro no sustituirá las obligaciones que en materia de expedientes clínicos electrónicos correspondan a los establecimientos de salud en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones federales aplicables.

La Secretaría de Salud del Estado emitirá los lineamientos técnicos, de operación y de coordinación interinstitucional para el funcionamiento del Registro Médico Único, garantizando su compatibilidad con los estándares federales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir los lineamientos técnicos y de operación del Registro Médico Único.

Artículo Tercero. - La Secretaría de Salud del Estado deberá celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Salud Federal para garantizar la interoperabilidad del Registro Médico Único con los sistemas nacionales de información en salud.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 30 de septiembre de 2025

DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

H. ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

La suscrita Diputada Ana Gabriela Tapia Fonllem, en mi calidad de diputada del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y demás aplicables, me permito presentar ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora en materia de facilitar el acceso a la participación ciudadana, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es esencial para toda democracia sana, sin embargo, en 2023 se prendieron las alertas cuando, según cifras del Latinobarómetro en su informe de 2023, en México aumentó 11 puntos la aceptación del autoritarismo como régimen de gobierno.⁶ El apoyo a la democracia como forma de gobierno, bajó de 43% a 35% y la indiferencia al tipo de régimen subió 12 puntos.

Para 2024, dicha institución advirtió una mejora, pero no podemos cantar victoria aún, en su informe el Latinobarómetro señala *“La democracia se vuelve súbitamente resiliente en un grupo no menor de países. Al mismo tiempo que se identifican más claramente los países cuyas democracias tienen importantes debilidades”*.

Según este informe, entre 2010 y 2023 aumentó de un 16% a un 28% la opinión de personas latinoamericanas que sostienen que “da lo mismo un régimen democrático que uno no democrático” y si bien en 2024 disminuye por primera vez desde 2010 (tres puntos porcentuales), todavía uno de cada cuatro personas latinoamericanas se declaran indiferentes al tipo de régimen, lo que resulta atractivo para que se instauren populismos y autocracias.

La democracia como régimen de gobierno ha pasado por varias etapas que el autor Samuel P. Huntington las denominó “olas democratizadoras”, puesto que cada una atravesó

⁶ Latinobarómetro. (2023). *Latinobarometro.org*. Obtenido de Informe 2023. La recesión democrática en América Latina: <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>

importantes transformaciones para pasar de gobiernos autoritaristas a democráticos, un fenómeno que ocurrió a nivel global. Estas olas se resumen en lo siguiente:⁷

Primera Ola:

Se originó a partir de la independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa, entre los años 1775 y 1779, respectivamente. Entre los factores que dieron pie a la primera ola se encontraban cuestiones de desarrollo económico, industrialización, ascenso de la burguesía y la clase media y el desarrollo y organización de la clase obrera.

Aunado a ello, la Primera Guerra Mundial trajo como consecuencia la caída de los Imperios Continentales y potenció la democratización, pues países con monarquía o autoritarismo, pasaron al régimen democrático.

Segunda Ola:

Esta ocurrió en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, en 1945, fue forjada por factores políticos y militares principalmente (en contraste con los sociales y económicos de la primera). Durante este periodo hubo más movimiento de países latinoamericanos hacia la democracia como son Uruguay, Brasil, Costa Rica, Argentina, Perú y Venezuela. El régimen democrático como forma de gobierno se presentaba como una opción anti nacionalista.

Tercera Ola:

Inicia a partir de los años 70s-80s y fue provocada por distintas causas como:

- a) El declive de la legitimidad de los gobernantes o “legitimidad negativa”, que eran los países que utilizaban el régimen militar para sostener su legitimidad.
- b) Cambios en el desarrollo económico y en la estructura social, fortaleciéndose la clase media, creció la urbanización y hubo un aumento en la escolaridad.

⁷ García Jurado, R. (2003). Redalyc. Obtenido de La teoría democrática de Huntington. : <https://www.redalyc.org/pdf/267/26701902.pdf>

- c) El factor globalización. La globalización permitió comparar regímenes democráticos contra los no democráticos, lo que dejaba en evidencia la ventaja de optar por este último.
- d) Intervención de otros países u organizaciones internacionales, lo que aumenta el fortalecimiento de los Derechos Humanos y, en consecuencia, los derechos político-electorales.
- e) Se crea la restricción de ayuda económica a países NO democráticos, por parte de organizaciones internacionales y países potencia, como Estados Unidos.

En el caso de México, se terminó de incorporar a la tercera ola en 1981, cuando ratificó el Pacto San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para el año 2008, se habían unido a esta ola la mayoría de los países Latinoamericanos.

Tal como se puede apreciar, la democracia vivió varias etapas que permitió su consolidación hasta los años 80s, representando la opción de forma de gobierno que mejor se adecuaba a las necesidades de la sociedad y que parecía ser la más estable y sólida.

Sin embargo, problemas como la polarización política, la corrupción, las desigualdades económicas de la ciudadanía, la inseguridad, la violencia, así como la influencia del crimen organizado en la política y administración, han ocasionado un retroceso en la percepción del pueblo hacia la democracia; por esa razón académicos e investigadores están hablando sobre “la Primera Ola de Recesión Democrática”.

A partir de 2006 comenzaron los primeros vestigios de recesión democrática, según sostiene el politólogo y profesor de la Universidad de Stanford Larry Diamond, en su artículo “Facing Up to the Democratic Recession”⁸ caracterizado por el deterioro o declive de la democracia, sumándose también las electo-dictaduras y agravada por las crisis económicas.

⁸ Diamond, L. (2015). Facing Up to the Democratic Recession. Obtenido de Journal of Democracy: https://www.journalofdemocracy.org/wp-content/uploads/2015/01/Diamond-26-1_0.pdf

Además de lo anterior, Diamond también ha señalado que otra de las causas de este retroceso se debe a que los países con este régimen de gobierno han desempeñado pobremente su papel de país democrático, así como carecer de la voluntad suficiente para promover la democracia en su gobierno.

Ciertamente y de manera lamentable, estamos viviendo en una realidad donde las democracias se debilitan por falta de respuestas de los gobiernos hacia la ciudadanía, pero además, también por falta de conexión con sus gobernados. En democracias como la mexicana, la realidad es que las personas ciudadanas únicamente participan cuando están viviendo un proceso electoral, en donde incluso la participación ciudadana en ocasiones no llega ni al 50% de los electores inscritos en la lista nominal.

Una democracia fortalecida es aquella donde su población participa de manera activa, de acuerdo a Sherry R. Arnstein, teórica de la participación ciudadana, existen grados de participación que nos permiten advertir si realmente estamos hablando de una participación activa o de una simulación de participación; para ello Arnstein diseñó la “escalera de la participación” que se clasifica de la siguiente manera:⁹

8	Control ciudadano	}	Grados de poder ciudadano
7	Poder delegado		
6	Asociación		
5	Apaciguamiento	}	Grados de simbolismo
4	Consulta		
3	Información		
2	Terapia	}	No participación
1	Manipulación		

⁹ Arnstein, S. R. (4 de July de 1969). A ladder of citizen participation. *Journal of the American Institute of Planners*, vol. 35, no. 4, pp. 216-224.

Según la autora, los peldaños del 8 al 6 representan un verdadero poder de la ciudadanía, pues con su participación obtienen la posibilidad de tomar decisiones de manera real, así como de control ciudadanizado del gobierno. Por su parte, los peldaños del 5 al 3, aunque sí implican participación, no son mecanismos óptimos pues no permiten este reenvío de información y decisión entre gobierno y gobernados, es decir, únicamente se trata de una relación unilateral donde el gobierno provee información pero no hay reciprocidad. Finalmente, en los últimos dos peldaños es una participación ficticia o simulación de participación, pues los gobiernos pretenden dar información pero ofrecen una verdadera consulta con el pueblo.

Esto nos permite cuestionarnos en qué peldaño de participación ciudadana se encuentra nuestro país. Del análisis del marco legal de nuestro país, contamos con mecanismos de participación ciudadana como son: la consulta popular, referéndum, plebiscito, revocación de mandato, presupuestos participativos, e iniciativa ciudadana, tanto a nivel federal como en las entidades federativas; no obstante, su efectividad se encuentra limitada.

Se sostiene lo anterior pues a pesar de estar reconocidos en la ley el derecho que tenemos de utilizar los mecanismos anteriores, en la práctica su aplicación es difícil, debido a que en la mayoría de los casos los requisitos son difíciles de cumplir o, en su defecto, no son vinculatorios o de serlo, el umbral para alcanzar la obligatoriedad es muy alto.

Por citar un ejemplo tenemos la consulta popular que fue celebrada en 2021 (sobre juicios a ex presidentes), donde únicamente el 7.1% de la lista nominal participó, ocasionando que su resultado no fuera vinculatorio, pues la ley establece que se necesita la participación de al menos el 40%. Otro caso es el del ejercicio de revocación de mandato en 2022, en donde votó sólo el 17.7% de la lista nominal, muy lejos de ser el porcentaje requerido para que sea vinculatorio el resultado.

Aunando a la baja participación ciudadana, también convergen otro tipo de obstáculos como requisitos difíciles de alcanzar que impiden que puedan ejercerse, como por ejemplo, el porcentaje mínimo requerido para iniciar el trámite de algunos mecanismos como el de consulta popular o iniciativa ciudadana.

En pocas palabras, revisando nuestra legislación, así como los distintos ejercicios democráticos que se han llevado a cabo, tenemos que los principales obstáculos para alcanzar una participación ciudadana real que fortalezca nuestra democracia, son:

- a) Umbrales legales altos.
- b) Falta de cultura cívica y difusión.
- c) Politización de los mecanismos.
- d) Limitaciones en la materia (hay ciertos temas que no son susceptibles de consultarse por medio de mecanismos de participación).

Ahora bien, en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado contamos con los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

- I.- El Plebiscito;
- II.- El Referéndum;
- III.- La Iniciativa Popular;
- IV.- La Consulta Vecinal;
- V.- La Consulta Popular;
- VI.- El Presupuesto Participativo;
- VII.- Las Agencias de Desarrollo Local;
- VIII.- De los comités de participación ciudadana;

Para poder lograr que estos sean verdaderamente alcanzables para la ciudadanía, se propone disminuir el umbral legal para poder exigirlos, de tal manera que no sea imposible poder reunir el requisito del porcentaje de población mínimo para que inicie su trámite y su obligatoriedad.

Ahora bien, en algunos instrumentos se advierte que se solicita hasta el 3% de personas inscritas en la lista nominal, lo que vuelve casi imposible que las personas ciudadanas reúnan esa cantidad de firmas; por ende, de un análisis a la ley electoral se puede advertir que para un partido de nueva creación en el Estado únicamente se pide el 0.26% de la lista nominal de electores y para el caso de candidaturas independientes la distribución de porcentajes de apoyo ciudadano varía de la siguiente manera:

- Para el caso de candidaturas a la Gubernatura del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma del 1% de la lista nominal.
- Para candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa deberán de contar por lo menos la firma del 2% de la lista nominal del distrito.
- Para candidaturas a ayuntamiento deberán tener la firma del 5% de la lista nominal de electores; para municipios cuya población es menor a 100 mil habitantes, pero mayor a 30 mil, el equivalente al 3% de la lista nominal; para municipios cuya población es menor a 30 mil habitantes, el equivalente al 1% de la lista nominal.

En ese sentido, se considera necesario bajar el umbral de los mecanismos de participación y equiparlos a lo exigido por la ley electoral para el registro de candidaturas independientes, pues el ejercicio de recabar respaldo ciudadano es similar y se ha demostrado en las últimas elecciones que es viable la participación de varias candidaturas independientes en las elecciones, por lo tanto, resulta una meta suficientemente razonable para que también la ciudadanía organizada pueda alcanzarlo en tratándose de instrumentos de participación ciudadana.

Esta medida abonaría a que las y los sonorenses tengan un verdadero control ciudadano, que es característico de todas las democracias sólidas, pues recordemos que la participación ciudadana, por naturaleza colectiva, es la forma en que los gobernados luchan por aquello que les es común, es decir, como se enfrentan las imperfecciones y necesidades de la población para que el gobierno responda.

Hacer alcanzables los mecanismos o instrumentos de participación ciudadana hace propicio el control de las y los gobernantes, fortalece nuestro régimen democrático y genera

un mejor gobierno, pues la ciudadanía activamente involucrada puede advertir al gobierno qué está funcionando y qué no, obligando al gobierno a responder.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta H. Legislatura el proyecto de:

DECRETO NO. _____

Que reforma el artículo 53, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, de conformidad con lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO DE REFORMA
ARTICULO 53.- El derecho de iniciar leyes compete: [...] V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.	ARTICULO 53.- El derecho de iniciar leyes compete: [...] V. A los ciudadanos que representen el 0.5% del total inscrito en la Lista Nominal del Estado, conforme a los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Que reforma los artículos 14, fracciones I y II; 27, fracciones I y II; 72, fracciones III y IV; 79, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de conformidad con lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO DE REFORMA
ARTÍCULO 14.- Podrán solicitar el plebiscito ante el Consejo: I.- Sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, los ciudadanos que	ARTÍCULO 14.- Podrán solicitar el plebiscito ante el Consejo: I.- Sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, los ciudadanos que

representen cuando menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de los Ayuntamientos en el Estado; II.- Sobre actos o decisiones de un Ayuntamiento que sean trascendentes para la vida pública del municipio: a) La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento respectivo; b) En el caso de municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; c) En los municipios cuyo número de electores sea superior a diez mil, pero inferior a veinte mil, el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; d) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a veinte mil, pero inferior a cincuenta mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; e) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cincuenta mil, pero inferior a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; f) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cien mil, el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;	representen cuando menos el uno por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de los Ayuntamientos en el Estado; II.- Sobre actos o decisiones de un Ayuntamiento que sean trascendentes para la vida pública del municipio: a) La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento respectivo; b) En el caso de municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el diez por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; c) En los municipios cuyo número de electores sea superior a diez mil, pero inferior a veinte mil, el siete por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; d) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a veinte mil, pero inferior a cincuenta mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; e) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cincuenta mil, pero inferior a cien mil, el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; f) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cien mil, el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;
--	--

ARTÍCULO 27.- Podrán solicitar el referéndum ante el Consejo: I.- Tratándose de solicitudes de Referéndum Constitucional, el Gobernador, los ciudadanos que representen cuando menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de estos en el Estado; y II.- Tratándose de solicitudes de Referéndum Legislativo, el Gobernador, los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de estos en el Estado. En todo caso, la solicitud de referéndum deberá ser presentada ante el Consejo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la o las disposiciones constitucionales o legislativas objeto de esa solicitud.	ARTÍCULO 27.- Podrán solicitar el referéndum ante el Consejo: I.- Tratándose de solicitudes de Referéndum Constitucional, el Gobernador, los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de estos en el Estado; y II.- Tratándose de solicitudes de Referéndum Legislativo, el Gobernador, los ciudadanos que representen cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de estos en el Estado. En todo caso, la solicitud de referéndum deberá ser presentada ante el Consejo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la o las disposiciones constitucionales o legislativas objeto de esa solicitud.
ARTÍCULO 72.- La consulta vecinal podrá ser solicitada por: [...] III.- Un número de ciudadanos igual o superior al uno por ciento del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo la modalidad de consulta directa prevista en la fracción I del artículo anterior; o	ARTÍCULO 72.- La consulta vecinal podrá ser solicitada por: [...] III.- Un número de ciudadanos igual o superior al 0.5% del total de personas ciudadanas inscritos en la Lista Nominal del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo la modalidad de consulta directa prevista en la fracción I del artículo anterior; o

IV.- Trescientos o más, ciudadanos habitantes del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo las modalidades previstas en las fracciones II a V, señaladas en el artículo anterior.	IV.- Ciento cincuenta o más, personas ciudadanas habitantes del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo las modalidades previstas en las fracciones II a V, señaladas en el artículo anterior.
ARTÍCULO 79.- La consulta popular podrá ser convocada por: [...] IV.- Diez mil o más ciudadanos habitantes del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Poder Ejecutivo del Estado o al Congreso, según el tema a consultar	ARTÍCULO 79.- La consulta popular podrá ser convocada por: [...] IV.- Personas ciudadanas, mediante solicitud escrita dirigida al Poder Ejecutivo del Estado o al Congreso, según el tema a consultar, cumpliendo con los siguientes requisitos: A) Sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, los ciudadanos que representen cuando menos el uno por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado. B) Sobre actos o decisiones de un Ayuntamiento que sean trascendentes para la vida pública del municipio: 1) La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento respectivo; 2) En el caso de municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el diez por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; 3) En los municipios cuyo número de electores sea superior a diez mil, pero inferior a veinte mil, el siete por ciento de las y los

	ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; 4) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a veinte mil, pero inferior a cincuenta mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; 5) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cincuenta mil, pero inferior a cien mil, el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate; 6) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cien mil, el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate.
--	--

ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En Hermosillo, Sonora a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Atentamente

Ana Gabriela tapia Fonllém
Diputada del Partido de la Revolución Democrática

HERMOSILLO, SONORA A 30 DE SEPTIEMBRE 2025.**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las diputadas Alejandra López Noriega y María Eduwiges Espinoza Tapia, integrantes de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y del Grupo Parlamentario de MORENA, respectivamente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 323 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México, la población adulta mayor —personas de 60 años y más— representa actualmente más del 12% de la población total. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, hay 15.1 millones de personas mayores de 60 años en el país, cifra que se duplicará para 2050.¹⁰ En Sonora, se estima que este grupo asciende a más de 450,000 personas, equivalente al 14% de su población estatal, colocándola entre las entidades con mayor proporción de adultos mayores.¹¹

El envejecimiento de la población ha generado nuevos desafíos en materia de protección para las personas adultas mayores, quienes forman parte de un grupo en situación de especial vulnerabilidad, debido a que este sector con frecuencia, depende de terceros para llevar a cabo actividades cotidianas o administrar su patrimonio, lo que genera relaciones de confianza que, en no pocos casos, son traicionadas por familiares, tutores, cuidadores o personas cercanas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reconoce que uno de los delitos más recurrentes que enfrentan las personas adultas mayores es el despojo de bienes patrimoniales, principalmente de inmuebles y terrenos.¹² Además, Según la Encuesta

¹⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>

¹² <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-mayores-en-mexico>

Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2023), el 15% de la población de 60 años o más ha sufrido algún tipo de abuso patrimonial, mayoritariamente por parte de familiares, tutores o conocidos.¹³

Es importante recalcar que muchas de las ocasiones estos actos suelen llevarse a cabo dentro del entorno domiciliario y, por su naturaleza, permanecen muchas veces invisibilizados o no denunciados, lo que impide una adecuada intervención del Estado.

En el territorio nacional, el delito de despojo de inmuebles ha mostrado un alarmante incremento, como lo demuestran las denuncias presentadas en los últimos años.

Este fenómeno ha sido impulsado por diversos factores, entre los que destacan la conformación de redes delictivas dedicadas a la apropiación ilegal de inmuebles, con el propósito de obtener importantes beneficios económicos. Dichas redes aprovechan la limitada oferta de vivienda nueva en el país, lo que facilita la venta de inmuebles obtenidos ilícitamente agravando la situación.

Es por ello, que en muchas ocasiones el abuso suele ser una de las formas más complejas y dolorosas de maltrato hacia las personas mayores. Debido a que se manifiesta disfrazado de ayuda, compañía o responsabilidad. Siendo que en este sector sea común que, al necesitar apoyo para realizar tareas cotidianas o manejar su patrimonio, las personas mayores deleguen decisiones importantes.

El despojo de bienes a personas adultas mayores, regularmente se realiza mediante los siguientes supuestos:

- **Simulación de actos jurídicos:** engaños, coacción para firmar contratos o escrituras.
- **Documentos falsos:** escrituras, poderes notariales o títulos falsificados.
- **Suplantación de autoridad:** supuestos funcionarios, actuarios o notarios apócrifos.
- **Abuso de confianza:** familiares, tutores o cuidadores que se benefician de la relación de dependencia.

De acuerdo con la ENVIPE, solo 7 de cada 100 delitos de despojo se denuncian, principalmente por miedo, desconocimiento o por tratarse de conflictos intrafamiliares.¹⁴

Sin embargo, esta relación de dependencia puede ser aprovechada para obtener beneficios indebidos, como infligir violencia, omitir cuidados esenciales, ejercer manipulación emocional o incluso despojarlas de sus bienes. Lo más grave es que estas agresiones suelen pasar desapercibidas debido a la normalización del trato desigual hacia la vejez.

El despojo de inmuebles se comete cada vez con mayor violencia, mediante la acción de grupos organizados que se dedican a desalojar a personas de sus propiedades. Estos grupos suelen aprovechar vacíos en la regularización de tierras o la vulnerabilidad de aquellos que,

¹³ <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2023/>

¹⁴ <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2023/>

aun contando con escrituras públicas, son víctimas de intimidación y violencia. Esta situación exige la actualización de la legislación penal para sancionar más severamente tales conductas.

El delito de despojo en Sonora creció más de cuatro veces en los últimos cinco años, al pasar de un promedio de 80 en el 2020 a 363 en el 2024, y de esos sólo el 4.3% ha sido sentenciado. De acuerdo a cifras del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, del 1 de enero del 2020 al 27 de mayo del 2025 han ingresado mil 283 juicios en contra de personas que incurrir en el delito de despojo.¹⁵

Por su parte, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), ha señalado que el tipo más común de violencia reportada por este grupo es la violencia económica o patrimonial, donde personas cercanas usan, debido a que retienen o disponen indebidamente de los recursos económicos, bienes o propiedades del adulto mayor. Muchas veces, las víctimas son persuadidas o manipuladas para ceder la administración de sus bienes, firmar documentos que no comprenden del todo, o tolerar abusos por temor a ser abandonadas o agredidas.

En el caso de Sonora, se determinó por medio del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que residen en el Estado 358,404, de 60 años o más, muchos de ellos viviendo solos, en situación de viudez o sin apoyo familiar directo.¹⁶

Así mismo, deber remarcarse que las personas adultas mayores enfrentan múltiples riesgos derivados de su condición de vulnerabilidad, siendo una de las más preocupantes la violencia ejercida por personas que se aprovechan de su confianza, dependencia o fragilidad física. Esta violencia puede manifestarse en diversas formas: física, psicológica, económica, patrimonial o por negligencia, y suele ser ejercida por cuidadores, familiares o no, vecinos, conocidos o personas con algún vínculo de asistencia o cercanía cotidiana.

Es por ello que, en muchos casos, estos abusos se presentan dentro del domicilio de la persona mayor, donde se presume que deberían contar con seguridad y protección, por lo que esta circunstancia agrava la situación de indefensión, al tratarse del espacio que debería representar su último refugio, no sólo físico, sino emocional.

Ante lo anterior, es indispensable retomarm los instrumentos internacionales de los que México forma parte como lo es La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 9, obliga a los Estados del que forman parte a establecer mecanismos para prevenir la violencia y el abuso patrimonial. Además, La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, en su artículo 19, también protege el derecho a la propiedad y a vivir de forma independiente.

¹⁵ https://www.elimparcial.com/son/hermosillo/2025/06/23/delito-de-despojo-se-dispara-en-sonora-363-casos-en-2024-solo-4-con-sentencia/#google_vignette

¹⁶

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

Frente a este panorama, el Estado debe adoptar un enfoque preventivo y protector, tanto en el diseño de políticas públicas como en la formulación de instrumentos legislativos que permitan reconocer y sancionar adecuadamente las conductas que atentan contra la dignidad, la integridad y el patrimonio de las personas adultas mayores. Es especialmente relevante reforzar el marco normativo penal para establecer como agravante cualquier conducta violenta cometida dentro del domicilio de una persona mayor, aprovechándose de su condición física, emocional, cognitiva o social.

Es por ello, que propongo en la presente iniciativa adicionar agravantes al delito de despojo tipificado en el Código Penal para el Estado de Sonora, para la protección del patrimonio de las personas adultas mayores:

- Cuando se cometa en perjuicio de personas mayores de 60 años o con discapacidad.
- Cuando se simulen actos de autoridad para intimidar o confundir.
- Cuando se empleen documentos falsos para acreditar la propiedad del bien.
- Cuando lo cometa un familiar, tutor, apoderado legal, cuidador o persona encargada de administrar el bien.

El hogar no puede ser un espacio que facilite la impunidad ni la invisibilizarían de los abusos cometidos contra quienes más apoyo requieren. Por ello, es indispensable que el marco jurídico de Sonora responda con firmeza a esta problemática.

Estas agresiones casi siempre suceden en silencio, dentro del hogar, donde deberían sentirse seguras. Y lo más grave: muchas veces no se denuncian por miedo a represalias, por vergüenza, o porque las víctimas no saben a dónde acudir.

Proteger el patrimonio de las personas adultas mayores es garantizar su dignidad, independencia y seguridad. Esta reforma representa una respuesta legislativa necesaria para frenar uno de los delitos más silenciosos y destructivos para quienes ya enfrentan múltiples barreras de defensa.

Además de brindarles mayor protección legal, prevención de prácticas fraudulentas a través de las sanciones más severas, al reconocimiento jurídico del abuso de confianza, el cual considero moralmente más grave y la armonización de nuestro marco legal local a los estándares de derechos humanos.

No se trata solo de castigar, sino de reconocer su derecho a vivir con tranquilidad y dignidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 323 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 323 BIS del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 323 BIS.- Además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización:

I. Cuando el delito se cometa en contra de personas mayores de sesenta años de edad o personas con discapacidad;

II. Cuando se simulen actos de ejercicio de autoridad;

III. Cuando se utilice documentos falsos por personas que busquen acreditar la propiedad del inmueble para hacer posesión del mismo.

IV. Cuando el delito sea cometido por un familiar, tutor, apoderado legal, cuidador o cualquier persona que administre los inmuebles de la víctima.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIPUTADA MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.